

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 030			Fecha: 24/10/2017		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-007-2017-00171-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AHIDE CECILIA CARRILLO MENESES	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar - Secretaria de Educación Departamentai	Se abstiene de avocar conocimiento de la presente demanda. Remitir por competencia la actuación al Tribunal Administrativo del Cesar.	23/10/2017
20001-33-33-007-2017-00140-00	EJECUTIVO	IVÁN JESÚS BRITO PALMEZANO Y OTROS	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda . Archívese el expediente	23/10/2017
20001-33-33-007-2017-00169-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORFILIA ISABEL FONSECA PEÑA	COLPENSIONES	Se admite demanda. Se ordena notificar a la personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente adminstrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ, como apoderado de la parte demandante.	23/10/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007- 2017-00172-00	REPARACIÓN DIRECTA	HERNÁN MAYA DAZA Y OTROS	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Se admite demanda. Se ordena notificar a la personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora ROSMIRA TRILLOS DUQUE, como apoderada de la parte demandante.	13/10/2017
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/10/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.					
					
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO					
Secretaria					



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	HERNÁN MAYA DAZA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00172-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa del derecho, instauró el señor **HERNÁN MAYA DAZA, FANY MARÍA CADAVID SOLANO, MARJORIE PAOLA MAYA CADAVID, FANNY CAROLINA MAYA CADAVID, Y HERNÁN JOSÉ MAYA CADAVID** contra la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en procura de que se reconozca y pague los perjuicios causados por motivos de investigación y juzgamiento por el delito seguido en contra de Hernán Maya Daza.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **RAMA JUDICIAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la doctora **ROSMIRA TRILLOS DUQUE**, identificado con la C.C. No. 49.780.847 de Valledupar y T.P. No. 200.251 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **HERNÁN MAYA DAZA, FANY MARÍA CADAVID SOLANO, MARJORIE PAOLA MAYA CADAVID, FANNY CAROLINA MAYA CADAVID Y HERNÁN JOSÉ MAYA CADAVID** en los términos de los poderes conferidos. Visibles a folios (1-5).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030
Hoy 24 de octubre de 2017 Hora 8: A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitres (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	ORFILIA ISABEL FONSECA PEÑA
ACCIONADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00169-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ORFILIA ISABEL FONSECA PEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en procura de que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto que produjo el silencio administrativo negativo debido a la omisión de responder el reclamo en sede administrativa recibida por COLPENSIONES el 20 de enero del 2017, por medio del cual se niega la reliquidación pensional.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **COLPENSIONES**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

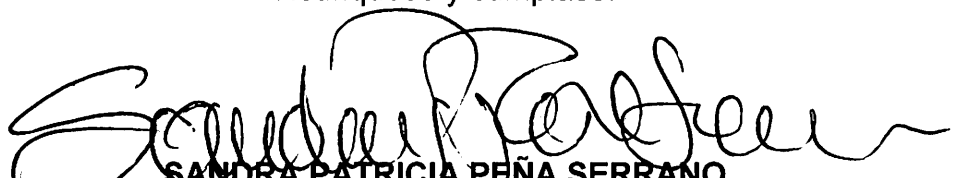
OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a el doctor **MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ** identificado con la C.C. No. 84.038.321 expedida en San Juan del Cesar – la Guajira y T.P. No. 191.669 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ORFILIA ISABEL FONSECA PEÑA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030
Hoy 24 de octubre de 2017 Hora 8 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	IVÁN JESÚS BRITO PALMEZANO Y OTROS
ACCIONADO:	LA NACIÓN -- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCION:	EJECUTIVO
RADICADO:	20001-33-33-007-20 7-00140-00

Atendiendo la solicitud visible a folio 37, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se proceda archivar el proceso, este Despacho encuentra que el artículo 314 del Código general del proceso, expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Así las cosas y en observancia a que no se ha pronunciado sentencia alguna que ponga fin al proceso, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo solicitado, por el apoderado de la parte ejecutante.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 Hoy 24 de octubre de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	AHIDE CECILIA CARRILLO MENESES
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-0171-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

La señora **AHIDE CECILIA CARRILLO MENESES**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se busca conseguir la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 001707 de fecha 23 de marzo de 2017, por el cual el 2 de mayo de 2017 a través del cual le fueron liquidadas las cesantías parciales con el Régimen de Anualidad, y en consecuencia se ordene la correspondiente reliquidación de las cesantías, teniendo en cuenta la fórmula de retroactividad.

II. CONSIDERACIONES.

Los artículos 155, 152 y 157 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, son del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA Los jueces administrativos en primera instancia conocen de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los actos administrativos provengan de un control de legalidad, o cuando se trate de actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la demanda sea por la falta de pago de las prestaciones legales mensuales vigentes (...)

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..(. .)”

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Encuentra el Despacho, que en el acápite de pretensiones el actor solicita se revoque la decisión referente a la cesantía definitiva a favor de la señora **AHIDE CECILIA CARRILLO MENESES** , mediante Resolución N° 001707 de fecha 23 de marzo de 2017 , por el cual se busca reliquidar las cesantías definitivas reconocidas al demandante teniendo en cuenta la fórmula de retroactividad , por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** las que estima en el acápite correspondiente, en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA CUATRO (44.815.934.)**.

Así las cosas, tenemos que el monto de la cuantía para la presente acción, supera la establecida para fijar la competencia de los jueces administrativos, según el contenido numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues del simple cálculo matemático se obtiene que supera el valor correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que determina la competencia por factor objetivo de cuantía.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 ibidem, la competencia en primera instancia para conocer de este asunto, radica en el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, por lo que se abstendrá el Despacho de avocar el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar se ordenará remitir al *ad quem*, para lo que dicha Corporación estime pertinente.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

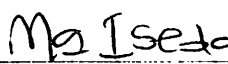
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por competencia la actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 030
Hoy 24 de octubre de 2017 Hora 8 00 A M
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria